



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00210 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CENTRO EJECUTIVO BARRANQUILLA.**
Demandado: **JVP PERALTA CONSULTORES S.A.S**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo electrónico carlospertuzgomez@hotmail.com y previas las formalidades del reparto fue asignada a este Despacho judicial el día 4 de septiembre de 2023 anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla 2 de octubre de 2023

Secretario

HARBAY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2.023).

El doctor **CARLOS ALBERTO PERTUZ GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.705.353 y portador de la tarjeta profesional 51.609 del C.S.J., actuando mediante poder conferido por la señora ROCIO LONDOÑO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.262.186, en su condición de representante legal de **LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, entidad vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE- CENTRO EJECUTIVO BARRANQUILLA, identificado con Nit 800143157-3, con dirección de notificación judicial en la carrera 13 N° 26A-47 piso 9 de Bogotá D.C., con correo electrónico notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co sociedad arrendadora de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 54 No. 72-80 OFICINAS 16, 17, 18 y 14 edificio ejecutivo 1 de esta ciudad, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de la sociedad **JVP PERALTA CONSULTORES S.A.S** identificada con Nit 830.104.466-7, representada legalmente por Jose Vicente Peralta Romero identificado con cédula de ciudadanía N° 80.399.86 4 con dirección de notificación judicial en la calle 81 N° 19A 18 oficina 202 Bogotá D.C. correo electrónico josevicenteperalta@yahoo.com

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la copia del contrato de tenencia por arrendamiento N° DJ/2017/179 de fecha noviembre 8 de 2017, correspondiente a los pisos 16,17 Y 18, y N° DJ/2018/020 de fecha octubre 15 de 2018, correspondiente al piso 14, del bien inmueble ubicado en la Carrera 54 N° 72-80 de esta ciudad.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$459'490.575,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento en mora en virtud de los contratos previamente mencionados

Al determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, ley 820 de 2003 y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual

de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe manifestar el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que tiene en su poder el título de recaudo original (Contrato de tenencia por arrendamiento) que le han sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.
- Debe aclarar en la demanda porqué se cobran cánones posteriores a la vigencia del contrato; puesto que, en la demanda señala que el término de duración del mismo es por tres años contados desde el 2017 para los pisos 16, 17 y 18 y desde el año 2018 para el piso 14.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A**, entidad vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE- CENTRO EJECUTIVO BARRANQUILLA, identificado con Nit 800143157-3, en contra de **VP PERALTA CONSULTORES S.A.S** identificada con Nit.830.104.466-7, representada legalmente por José Vicente Peralta Romero identificado con cédula de ciudadanía N° 80.399.86 4 conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO PERTUZ GÓMEZ, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a656beeb76f38d673d121133792f997f39f138f5b9467488f89295785430cf7b**

Documento generado en 02/10/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>